

Informe legal marzo 2014

Acceso directo a las secciones de este informe: **Res. Ex. N°318**  
**Ley N°20.739**

<b>Norma</b>	<b>Resolución N°318 Exenta</b>
<b>Fuente</b>	Dirección del Trabajo
<b>Fecha publicación</b>	14.03.2014
<b>Fecha promulgación</b>	07.03.2014
<b>Última modificación</b>	Original
<b>Entrada en vigencia</b>	14.03.2014
<b>Rubros asociados</b>	Transporte
<b>Normas relacionadas</b>	Código del Trabajo Resoluciones Ex. N°: 1.763, 1.081, 1.668 número 1), 1.739 y 1.763 artículo 1º, todas de la Dirección del Trabajo.

**Resolución N°318 Ex.** [Establece sistema obligatorio de registro y control de asistencia, horas de trabajo y descansos, para el personal de choferes y auxiliares de la locomoción colectiva interurbana y de servicios interurbanos de transporte de pasajeros y deja sin efecto resoluciones que indica.](#)

Reemplaza el actual sistema especial obligatorio de registro de asistencia en el sector del transporte interurbano de pasajeros y establece, con carácter obligatorio, un sistema automatizado de registro y control de asistencia, horas de trabajo y descansos para el personal de choferes y auxiliares de la locomoción colectiva interurbana y de servicios interurbanos de transporte de pasajeros, en adelante indistintamente "el Sistema".

El empleador estará obligado a usar, respecto de la totalidad de sus trabajadores dependientes, el Sistema proporcionado sólo por un operador, teniendo la facultad de cambiarse, en la oportunidad que lo requiera, a otro Sistema, el que deberá encontrarse aprobado por la Dirección del Trabajo, debiendo dar aviso escrito a ésta con una anticipación mínima de 30 días a la fecha que empiece a operar dicho cambio.

Toda la información que reciba, procese y/o genere el Sistema, deberá encontrarse permanentemente a disposición de la Dirección del Trabajo, de la forma que ésta la solicite y a simple requerimiento.

Los empleadores serán responsables de capacitar debidamente a sus trabajadores en el correcto uso de los elementos que componen el Sistema y que tengan que ver con la interacción que los trabajadores tendrán con ellos, especialmente respecto de la forma correcta y oportuna de efectuar las marcaciones en el dispositivo de registro.

De las capacitaciones indicadas en el inciso precedente deberá dejarse constancia escrita, mediante documentos que indiquen la fecha en que fueron impartidas, el contenido de la capacitación, la persona o institución que la realizó y firma de cada trabajador asistente.

Será de responsabilidad del trabajador efectuar cada una de las marcaciones pertinentes en forma correcta y oportuna, conforme la secuencia lógica que corresponda, pudiendo aplicarse por parte del empleador, en caso de inobservancia de esta obligación, las sanciones que debidamente se establezcan en el Reglamento Interno respectivo.

Los Operadores que tengan sus Sistemas aprobados, al catorce de marzo de 2014, tendrán un plazo máximo de 6 meses para efectuar las adecuaciones a sus Sistemas, en conformidad con las exigencias de la presente resolución exenta y solicitar la aprobación de acreditación del Sistema.

Contiene dos anexos:

Nº1: Formatos de reportes de dispositivo a bordo y en tierra.

Nº2: Formato de informes presentados a través del sitio web del operador del sistema.

<b>Norma</b>	<b>Ley Nº20.739.</b>
<b>Fuente</b>	Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Subsecretaría del Trabajo
<b>Fecha publicación</b>	24.03.2014
<b>Fecha promulgación</b>	17.03.2014
<b>Última modificación</b>	Original
<b>Entrada en vigencia</b>	24.03.2014
<b>Rubros asociados</b>	Todos
<b>Normas relacionadas</b>	Código del Trabajo Ley Nº19.578 Ley Nº16.744

**Ley Nº20.739.** [Prorroga cotización extraordinaria, para el seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y modifica ley Nº19.578](#)

Modifica la Ley Nº19.578 extendiendo el tiempo en que los empleadores deban hacer un aporte extraordinario al Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

El valor deberá ser determinado y revisado, a lo menos una vez al año, por la Superintendencia de Seguridad Social.

Cada Mutualidad sólo podrá liquidar los activos representativos a que se refiere el número anterior en la medida que ellos excedan del 100% del monto de la reserva de pensiones al 31 de diciembre del año anterior.

Modifica el artículo sexto transitorio, el cual establece a contar del 1º de septiembre de 1998 y hasta el 31 de marzo del año **2017**, una cotización extraordinaria del 0,05% de las remuneraciones imponibles, de cargo del empleador, en favor del Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la ley Nº16.744. (Con anterioridad a esta modificación, esta obligación regía hasta el 31 de marzo de 2014).